

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- En la Ciudad de México, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos ochenta, bajo las normas de los presentes Estatutos, la “ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES”, ASOCIACIÓN CIVIL, fundada el 21 de mayo de 1945, ante Notario Público No. 39, Lic. Nicolás Tortolero y Vallejo de acuerdo con la Escritura No. 2159, correspondiente, que firmaron todos los asociados, ratificó el nombre de "ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS", ASOCIACIÓN CIVIL, con el carácter de Asociación Patronal, mismo nombre con el que viene actuando desde octubre de mil novecientos sesenta y tres, por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de esta Asociación es:

- I. Representar y defender los intereses de sus miembros ante terceros, ejerciendo el derecho de petición, mediante gestiones necesarias ante autoridades federales o locales.
- II. Mantener entre sus asociados relaciones estrechas de entendimiento, cooperación y cordialidad, con total apego al Código de Ética de la Asociación y a los Códigos de Ética y Transparencia, de Buenas Prácticas de Promoción y de Buenas Prácticas de Interacción de la Industria Farmacéutica con Organizaciones de Pacientes del Consejo de Ética y Transparencia de la Industria Farmacéutica, CETIFARMA.
- III. Estudiar y resolver las cuestiones que afecten a las actividades industriales o comerciales de los asociados y de la Industria Farmacéutica en general, proveyendo las medidas que tiendan al desarrollo de esta.
- IV. Proporcionar a sus integrantes los servicios que se tengan establecidos como necesarios para su adecuada representación y actividad gremial.
- V. Organizar y coordinar eventos que promuevan la actividad industrial y comercial de los integrantes, relacionándose con otras instituciones nacionales o extranjeras.
- VI. Fomentar las actividades y eventos científicos que tengan como finalidad el adelanto y actualización de la Industria Farmacéutica y de la Ciencia Médica.
- VII. Estimular la actualización y la reconversión de las empresas, así como la formación de nuevas compañías de la Industria Farmacéutica, todas bajo el diseño y ejecución de trabajos basados en normas de calidad que propicien la mejora continua de la imagen y representatividad de la Asociación.

- VIII. La Asociación previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá recibir donativos en especie y en dinero que sean deducibles del impuesto sobre la renta, conforme a lo que establece la Ley de la materia, destinando sus ingresos a fines propios de su objeto social.
- IX. Así mismo destinará la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate en este último caso de alguna de las personas morales autorizadas a que se refiere el propio Artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.
- X. De igual forma que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I del Artículo 31° de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición es de carácter irrevocable.
- XI. Representar y defender los intereses de uno o más de sus asociados cuando así lo soliciten, a través de una representación común en los juicios, procedimientos y litigios que así convengan a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO.- La ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS, ASOCIACIÓN CIVIL, tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer en otras partes de la República, Delegaciones de la misma, siempre y cuando lo acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO CUARTO.- El término de esta Asociación es de noventa y nueve años contados a partir de la fecha de su Constitución Legal.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO QUINTO.- El patrimonio de la Asociación lo formarán:

1. Las cuotas aportadas por los asociados, cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo.
2. Las donaciones que reciba la Asociación.



3. Los bienes muebles o inmuebles que para llenar su finalidad adquiriera la Asociación con los fondos provenientes de las fuentes expresadas en este artículo.
4. Por cualquier otro medio, pero los ingresos de la Asociación se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la misma, los asociados no pueden repartirse utilidades en ningún tiempo.

El patrimonio de la Asociación será destinado exclusivamente a los fines propios del objeto social de la Asociación, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate en este último caso de alguna de las personas morales autorizadas a que se refiere el propio Artículo 97° de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se trate de remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO SEXTO.- La ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE MEDICAMENTOS, ASOCIACIÓN CIVIL, es un organismo privado de interés público, integrado por personas físicas o morales dedicadas a la fabricación y distribución de medicamentos genéricos de uso Humano, de Productos Auxiliares para la Salud, y/o de Productos Farmoquímicos.

Sus miembros además de cumplir con lo indicado en el Código de Ética de la Asociación, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Que tenga su matriz establecida en la República Mexicana, y en caso contrario, que sea aceptado su ingreso en atención a peculiares características de su personalidad y actividades, que concuerden con los intereses generales del País.
- b) Que sus normas científicas, industriales y comerciales estén de acuerdo con principios éticos y cumplan con las buenas prácticas de manufactura.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asociados tendrán el carácter de fundadores, activos y honoríficos:

- I. Son fundadores aquellos que firmaron el acta constitutiva de la Asociación.
- II. Son activos todos los que llenando los requisitos del artículo anterior, se encuentren al corriente en el pago de todas sus cuotas, incluyendo el pago de su cuota de incorporación y, no hayan sido suspendidos o separados de la Asociación en los términos de los presentes Estatutos.

- III. Son honoríficos aquellas personas que por haberse distinguido sirviendo a la Asociación en forma relevante, se hayan hecho acreedores a tal distinción, aun cuando no pertenecieran a la Asociación.

Los asociados fundadores y activos pueden también ser honoríficos. El nombramiento de miembros honoríficos deberá ser hecho por la Asamblea General, por unanimidad y a proposición del Consejo Directivo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Son obligaciones de los Asociados Activos:

- a) Pagar la cuota de incorporación, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que le sean fijadas por el Consejo Directivo.
- b) Informar al Consejo Directivo y a la Asamblea General en su caso, de todo aquello que pueda afectar a los intereses de la Asociación o sus Asociados.
- c) Respetar los acuerdos de la Asamblea y del Consejo Directivo.
- d) Desempeñar los cargos y comisiones que les sean conferidos por el Consejo Directivo o por la Asamblea.
- e) Será requisito indispensable para adquirir la Categoría de Socio Activo el cubrir la Cuota de Incorporación que fije el Consejo Directivo.
- f) Adherirse al Consejo de Ética y Transparencia de la Industria Farmacéutica, CETIFARMA, comprometiéndose a colaborar con el mismo, acatar sus resoluciones y firmar de conformidad con lo que este establece.
- g) Observar y cumplir el Código de Ética de la Asociación y los Códigos de Ética y Transparencia, de Buenas Prácticas de Promoción y de Buenas Prácticas de Interacción con Organizaciones de Pacientes de la Industria Farmacéutica.

ARTÍCULO NOVENO.- Son los derechos de los Asociados Activos:

- a) Obtener la ayuda de la Asociación en todo aquello que sea compatible con los fines de la misma.
- b) Proponer por escrito los proyectos que considere convenientes para los fines de la Asociación.
- c) Disfrutar de los servicios que la Asociación establezca.
- d) Tener voz y voto en las Asambleas, siempre y cuando estén al corriente en sus cuotas.

- e) Desempeñar los cargos de representación y las comisiones que le sean conferidos por el Consejo Directivo o por la Asamblea.
- f) Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de Consejo Directivo en caso de no pertenecer al mismo.
- g) Será derecho exclusivo de los Asociados Activos el votar y ser votados para formar parte del Consejo Directivo y de las Comisiones tanto internas como de las respectivas de otros organismos industriales, en donde se tenga la representación de la Asociación.

Algunos derechos podrán ser limitados, si así se determina de común acuerdo por la Asamblea General que admita su ingreso y por los mismos Asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Todo asociado podrá ser separado del seno de la Asociación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por adeudar cuotas ordinarias por más de seis meses continuos o por rehusarse a pagar, sin causa justificada, las cuotas extraordinarias que se fijen a juicio del Consejo Directivo.
- b) Por realizar actos que sean contrarios al objeto y buena marcha de la Asociación, de conformidad a lo establecido en su Código de Ética.
- a) Por perder los requisitos señalados en el Artículo 6o.
- b) Por negarse a cumplir el Código de Ética de la Asociación y los Códigos de Ética y Transparencia y de Buenas Prácticas de Promoción de la Industria Farmacéutica, así como no acatar las resoluciones que emita el Consejo de Ética y Transparencia de la Industria Farmacéutica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En los casos del Artículo anterior, el Consejo Directivo sólo tendrá facultad para suspender al Asociado, escuchando previamente la opinión de la Comisión de Honor y Justicia y mientras da cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente, la que resolverá en definitiva acerca de la separación, oyendo al quejoso si éste así lo solicitara.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Son órganos de la dirección y administración de la Asociación:

- I.- La Asamblea General.

II.- El Consejo Directivo.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Asamblea General es la autoridad suprema de la Asociación. Se constituirá con todos los Asociados Activos que tengan derecho a votar y que concurren personalmente o por medio de personas autorizadas con una simple carta. El apoderado no podrá representar a más de dos Asociados Activos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Asociación celebrará Asambleas Generales Ordinarias y Asambleas Generales Extraordinarias. Son Asambleas Generales Ordinarias las que se reúnan en la primera quincena del mes de febrero de cada año. Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán celebrarse cuando se trate de resolver asuntos que lo ameriten y que sean de su urgente resolución, así como en el caso que señala el Artículo 2675, del Código Civil.

En caso fortuito o de fuerza mayor o de contingencias derivadas de situaciones no previstas, la Asociación podrá llevar a cabo Asambleas Generales Ordinarias y Asambleas Generales Extraordinarias a distancia o de forma virtual a través de medios electrónicos y emitir su voto por la misma vía, y éste tendrá validez legal ante las instancias jurídicas competentes.

En este caso, la Asociación deberá proporcionar el link de acceso correspondiente a los socios afiliados

El encargado de realizar la certificación de la asistencia de los asociados será el escrutador.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Asamblea General quedará legalmente instalada cuando se halle representada por la mayoría de los Asociados, Activos que tengan derecho a concurrir a ella si obedece a primera convocatoria y por los Asociados Activos que se encuentren presentes, cualquiera que sea su número si obedece a segunda convocatoria, con las siguientes excepciones:

Para la disolución anticipada de la Asociación, fusión con otra sociedad, cambio del objeto y cualquier modificación de los Estatutos. En estos casos será necesario un mínimo del 70 % de los Asociados que tengan derecho a votar en Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Carácter de cada Asociado y su derecho a votar se acreditarán con el registro de Asociados que llevará la Dirección Ejecutiva o el Secretario y con la constancia de estar al corriente de sus cuotas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:



- I. Revisar y aprobar en su caso:
 - a) El informe de las actividades desarrolladas por el Consejo Directivo, en el ejercicio inmediato anterior.
 - b) Las cuentas correspondientes al mismo período.
 - c) El Programa de labores y el Presupuesto de Egresos para el período inmediato siguiente.
- II. Elegir de entre los Asociados Activos a los miembros del Consejo Directivo.
- III. Fijar las cuotas extraordinarias previos proyectos que se formulen para estas últimas.
- IV. Decidir sobre la admisión y exclusión de los Asociados.
- V. Decidir sobre las iniciativas que presenten los Asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La convocatoria a las Asambleas se hará por medio de una circular que le será enviada a cada Asociado, directamente, por correo o por Fax, por el Consejo Directivo y con antelación no menor de diez días.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el caso de que no se integre el Quórum del que se habla en el Artículo 15o. la misma circular contendrá la segunda convocatoria para media hora después y se celebrará la Asamblea con los Asociados Activos que estén presentes. Los Asociados que no puedan concurrir podrán ser representados por cualquier otro Asociado, por medio de una simple carta autorizándolo para ello.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En las Asambleas cada Asociado Activo representará un voto y las resoluciones se tomarán por la mayoría de los votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o por la persona que lo sustituya. Fungirá como Secretario, el del Consejo Directivo o quien lo sustituya en el cargo. Actuarán como escrutadores dos Asociados Activos que elija la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En las Asambleas se tratarán solamente las cuestiones que se fijen precisamente en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Presidente de la Asamblea cuidará personalmente de los debates encarrilando las discusiones con el mayor orden. Tendrá voto de calidad para el caso de empate y podrá levantar la sesión por causa grave convocando a nueva asamblea que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las votaciones serán económicas a menos que el Presidente acuerde en casos especiales que sean nominales o por escrito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Las resoluciones de las Asambleas son inapelables y se harán constar en Actas que serán extendidas en los libros especiales y firmadas por el Presidente, el Secretario y los demás asistentes que deseen hacerlo.

CAPITULO VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La Asamblea General nombrará de entre sus Asociados Activos a los miembros del Consejo Directivo que estará integrado por nueve Consejeros Propietarios y un Consejero Suplente. El propio Consejo nombrará entre los Consejeros Propietarios, un Presidente del Consejo, Vicepresidentes que en número se considere conveniente, un Secretario, un Tesorero. Los Consejeros deberán ser representantes de los grupos de interés que formen la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los miembros del consejo durarán en su cargo un año, podrán ser reelectos y deberán continuar en sus cargos mientras no se lleve a cabo una nueva elección. Protestarán cumplir con los estatutos ante la Asamblea que los nombre.

El cargo de Consejero será personal e intransferible, no pudiendo designarse suplente o representante para participar en las sesiones de Consejo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Para constituir Quórum en el se necesitará la presencia de la mayoría de los miembros que lo integren. A falta del Presidente del Consejo, la presidirá alguno de los Vicepresidentes presentes.

En caso fortuito o de fuerza mayor, o de contingencias derivadas de situaciones no previstas, la Asociación podrá llevar a cabo sesiones de Consejo Directivo ordinarias o extraordinarias a distancia o de forma virtual a través de medios electrónicos y emitir su voto por la misma vía, y éste tendrá validez legal ante las instancias jurídicas competentes.

En este caso, la Asociación deberá proporcionar el link de acceso correspondiente a los integrantes del Consejo Directivo.

El encargado de realizar la certificación de la asistencia de los asociados será el escrutador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Los miembros del Consejo Directivo tendrán los siguientes poderes y facultades que en derecho procedan, dentro de las cuales se comprenden las siguientes:

- a). Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del Párrafo Primero del Artículo 2554 y del Artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes:

1. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo.
 2. Para transigir.
 3. Para comprometer en árbitros;
 4. Para absolver y articular posiciones;
 5. Para recusar;
 6. Para hacer sesión de bienes
 7. Para recibir pagos.
 8. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.
- b). El poder a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, ya sean de carácter federal o local y ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.
 - c). Los miembros del Consejo Directivo quedan facultados expresamente para que en nombre y representación de la Asociación poderdante puedan actuar ante el Sindicato o Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, así como ante los trabajadores individualmente considerados, para lo cual se nombraran a las personas citadas como apoderados generales para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, del 2587 del mismo ordenamiento legal y de sus correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cualquier Estado de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el Artículo Décimo Primero de la Ley Federal del Trabajo.

Se otorgan a los miembros del Consejo Directivo las facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones Primera, Segunda y Tercera del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los Artículo 786 y 866 del mismo ordenamiento, y cualquier otro ordenamiento, para cual queda expresamente facultados para absolver y articular posiciones en nombre de la sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos aun el amparo, representar a la Asociación ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales.

- d). Poder General para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil.
- e). Poder General para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil.
- f). Poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir y cerrar cuentas corrientes en los banco.
- g). Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Subgerentes, factores o empleados de la Asociación, a quienes deberá señalarles sus derechos, obligaciones y sus remuneraciones, así como las cauciones que en su caso se determinen, para iniciar el desempeño de sus funciones.
- h). Facultad para sustituir este poder en todo o en parte, para otorgar poderes generales o especiales, para revocar poderes, tratándose del Consejo, para delegar sus facultades en comités o delegados.
- i). Facultad para sustituir la representación patronal a que se refiere el artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo.
- j). El Presidente y Tesorero del Consejo Directivo, gozaran en lo individual de los poderes y facultades mencionadas en este artículo, con la limitación de que para ejercer las facultades de dominio, suscripción de títulos de crédito y abrir y cancelar cuentas bancarias, así como para girar en contra de las mismas, deberán de actuar en forma mancomunada o en su caso con el Director Ejecutivo.
- k). Representar a la Asociación, por si mismo, por el Presidente del Consejo o las personas o comisiones que este designe.
- l). Cuidar la oportuna recaudación de los ingresos y de la utilización que se dé a ellos de acuerdo con el presupuesto.
- m). Rendir por medio de su Presidente, por el Vicepresidente que se designe, ante la Asamblea General el informe anual de labores desarrolladas durante el periodo anterior.
- n). Someter por medio de su Tesorero a aprobación el balance general y el presupuesto de egresos.
- o). Designar a dos de los Consejeros, facultándolos para que celebren toda clase de contratos y operaciones de compraventa de bienes muebles que sean necesarios para el funcionamiento de la Asociación
- p). Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.

q). Nombrar las comisiones que estime convenientes.

CAPITULO VII COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- La Asociación tendrá una Comisión de Honor y Justicia integrada por los cuatro ex presidentes inmediatos anteriores, el Presidente del Consejo en funciones y por las personas que por su trayectoria y participación en la Asociación pueden ser nombrados por el Consejo Directivo como miembros honorarios de ésta Comisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- La función de la Comisión de Honor y Justicia será aconsejar y resolver los problemas de Honor y Ética de la Asociación, haciendo valer los compromisos asentados en el Código de Ética.

CAPITULO VIII DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Las facultades y obligaciones de los Consejeros serán todas las concernientes al cuidado y buen manejo de la Asociación incluso las siguientes:

- a) Presidir las Asambleas y las sesiones del Consejo Directivo, cuando así les corresponda.
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas y del Consejo Directivo.
- c) Representar a la Asociación.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- El Presidente del Consejo Directivo será designado para un período de un año por el propio Consejo, pudiendo ser reelecto si así lo decidiera el Consejo y, estará encargado de presidir las reuniones de Consejo y Asambleas de Asociados que fueren convocadas. Así mismo estará encargado de cumplir los mandatos tanto de la Asamblea como del Consejo Directivo. Son facultades específicas del Presidente del Consejo además de las señaladas en el Artículo anterior las siguientes:

- a) Convocar a las Asambleas y las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Extender poderes.



- c) Firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y de las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Autorizar junto con el Tesorero, las erogaciones normales de la Asociación.

LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Bis- Los Vicepresidentes del Consejo Directivo serán designados para un período de un año por el propio Consejo, pudiendo ser reelectos si así lo decidiera el Consejo y, estarán encargados de presidir las reuniones de Consejo y Asamblea de Asociados que fueren convocadas ante la ausencia del Presidente del Consejo. Así mismos estarán encargados de cumplir los mandatos tanto de la Asamblea como del Consejo Directivo. Son facultades específicas de los Vicepresidentes del Consejo Directivo además de las señaladas en el Artículo anterior, las siguientes:

- a) Convocará las Asambleas y las sesiones del Consejo.
- b) Extender poderes.
- c) Firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y de las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Autorizar junto con el Tesorero del Consejo Directivo, las erogaciones normales de la Asociación.

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- El Secretario del Consejo Directivo tendrá las siguientes obligaciones:

Asistir a las juntas del Consejo Directivo, a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, supervisar la redacción de las Actas correspondientes y firmarlas.

Son facultades específicas del Secretario:

- a) Convocar a las Asambleas y las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Firmar con el Presidente las Actas de las Asambleas y de las sesiones del Consejo Directivo.

DEL TESORERO



ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Son facultades y obligaciones del Tesorero del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Cuidar de la recaudación de las cuotas que sean fijadas a los Asociados.
- b) Hacer los pagos autorizados.
- c) Vigilar la contabilidad.
- d) Poner en conocimiento del Consejo Directivo la demora de algún Asociado en el pago de sus cuotas.
- e) Aprobar el Balance Anual para que pueda ser sometido a la consideración de la Asamblea General.
- f) Elaborar al principio de cada Consejo Directivo, un presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio social, para aprobación de la Asamblea.
- g) Dar cuenta al Consejo Directivo, cuando éste lo solicitara, del estado financiero de la Asociación y presentar mensualmente el Estado de Ingresos y Egresos correspondientes.

DE LOS CONSEJEROS SUPLENTE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Son facultades y obligaciones de los Consejeros Suplentes, asistir a las sesiones del Consejo Directivo, sustituyendo con voz y voto a los Consejeros Propietarios en ausencia de estos. Los Consejeros suplentes podrán sustituir en su ausencia, al Secretario y al Tesorero, pero en ningún caso podrán presidir las reuniones de Consejo Directivo.

CAPITULO IX DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Consejo Directivo podrá nombrar un Directivo Ejecutivo de la Asociación con la remuneración que el propio Consejo apruebe. El Director Ejecutivo solo podrá actuar por mandato expreso del Consejo Directivo, respetando en todos los casos las decisiones de la Asamblea o del propio Consejo, no pudiendo actuar por cuenta propia bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- El Director Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Representar a la Sociedad ante todo tipo de personas físicas o morales, para lo cual se le confieren las siguientes facultades:

1. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 y del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal. De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras las siguientes:
 - a) Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo;
 - b) Para transigir;
 - c) Para comprometer en árbitros;
 - d) Para absolver y articular posiciones;
 - e) Para recusar;
 - f) Para hacer sesión de bienes;
 - e) Para recibir pagos;
 - f) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley.
2. El poder a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, ya sean de carácter federal o local y ante las juntas de conciliación y arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.
3. Poder General para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil.
4. Poder General para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil.
5. Poder para otorgar, suscribir, abalar y endosar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como para verificar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir y cerrar cuentas corrientes en los bancos.
6. Ejecutar los acuerdos de las Asambleas y del Consejo Directivo, coadyuvando con los funcionarios de la Asociación en la Administración de la misma.
7. Proveer la realización de los objetos que la Asociación le confiere los presentes Estatutos, siguiendo las orientaciones que le señalen las Asambleas, los funcionarios del Consejo Directivo o las Comisiones.

- 8 Auxiliar a los miembros del Consejo Directivo en todas las tareas que les asignan los presentes Estatutos.
- 9 Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las juntas del Consejo Directivo y de las Comisiones fungiendo como Secretario de la Asociación cuando así se considere conveniente.
- 10 Llevar con el Contador todas las cuentas de la Asociación, con el visto bueno del Tesorero; vigilar la expedición de los recibos de cuotas y revisar y autorizar los informes semestrales del movimiento de ingresos y egresos, formulados por el Contador.
- 11 Vigilar el cobro de las cuotas y de cualquier otro crédito de la Asociación del Consejo Directivo y de las Comisiones así como llevar el Registro de Asociados.
- 12 Hacer los pagos y autorizar con su firma los gastos ordinarios de la caja chica.
- 13 Atender y despachar la correspondencia de la Asociación y del Consejo Directivo o de los funcionarios de esta y tener a su cargo la Dirección y trabajo de las oficinas y del personal bajo su directa dependencia.

El Director Ejecutivo gozará de los poderes establecidos en este ARTÍCULO, con la salvedad de que para ejercer las facultades para actos de dominio, suscripción de títulos de crédito y abrir y cancelar cuentas bancarias, así como para girar en contra de las mismas, deberán ejercerlas en forma mancomunada, ya sea con el Presidente, Tesorero o un Consejero designado por el Consejo Directivo.

CAPITULO X DE LAS CUOTAS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- La cuota de incorporación será actualizada a valor presente por el Consejo Directivo, tomando en consideración el monto inicial de las cuotas de incorporación por los primeros Asociados Activos. La cuota de incorporación se cubrirá en forma anual para adquirir la categoría de Asociado Activo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Bis- Las cuotas ordinarias serán fijadas por el Consejo Directivo. Su monto deberá estar en relación con al valor de las operaciones que realiza cada Asociado.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Los Asociados inconformes con las cuotas que les sean fijadas podrán ocurrir en reconsideración al Consejo Directivo, aportando las pruebas y esgrimiendo los argumentos que mejor convengan a sus intereses.

CAPITULO XI

COMISIÓN PARA EL PROGRESO MEDICO NACIONAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La Comisión Permanente denominada Comisión para el Progreso Médico Nacional, estará integrada por dos Asociados y sus respectivos suplentes. Actuará en todo conforme al Reglamento relativo y para los fines que se señalan en el inciso VI), del Artículo 2o. Esta Comisión podrá asesorarse de las personas que juzgue conveniente.

CAPITULO XII

PARTICIPACIÓN EN OTROS ORGANISMOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- La Asociación podrá formar parte de cualquier otra Asociación y de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo de la Asamblea.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- En su caso la Asociación se hará representar ante los distintos organismos por el Presidente del Consejo, por el Director Ejecutivo, o en caso expreso por quien designe el Consejo Directivo.

CAPITULO XIII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La Asociación se extinguirá:

- a) Por consentimiento de la Asamblea General.
- b) Por imposibilidad de realizar el fin para el cual fue fundada.



- c) Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- La Asamblea que apruebe la disolución de la Asociación, designara a uno o varios liquidadores quienes practicarán la liquidación de acuerdo con las siguientes bases:

- I) Los bienes muebles e inmuebles serán vendidos.
- II) Se cubrirá el pasivo a cargo de la Asociación y se cobrará lo que a esta se le adeude.
- III) Al momento de su liquidación y con motivo de la misma, se destinará la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y será de carácter irrevocable.

CAPITULO XIV PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- La Asociación es mexicana y todo extranjero, que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia asociación con autoridades mexicanas y conveniente en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder el beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiera adquirido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los miembros del Consejo Directivo, los empleados y en general todos los Asociados, se abstendrán de mezclar el nombre y las actividades de la Asociación con cuestiones religiosas, políticas o de índole personal o de su empresa, so pena de ser consignados a la Comisión de Honor y Justicia, a juicio del Consejo Directivo, quien deberá aplicar las medidas convenientes para conservar a la Asociación alejada de tales cuestiones y cumplir así con lo estipulado en este Artículo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación de los presentes estatutos, serán resueltas por el Consejo Directivo y las resoluciones que se tomen, serán presentadas para su consideración a la primera Asamblea General a que se convoque la que podrá rectificarlas, revocarlas o modificarlas.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, en cuya convocatoria haya sido incluida esta cuestión y se encuentren presentes por lo menos el 70% de los Asociados activos, en primera convocatoria. En caso de requerirse una segunda convocatoria por falta de Quórum en la primera, esta se citará para celebrarse treinta minutos más tarde, en la cual las resoluciones serán válidas con la asistencia del 50% más uno de los Asociados Activos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Las solicitudes de ingreso a la Asociación serán presentadas al Consejo Directivo respaldadas por dos Asociados. El Consejo Directivo estudiará y resolverá todos los casos, excepto los que deba turnar a la Asamblea General, de acuerdo con el Artículo 6o. inciso a).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Los puestos del Consejo Directivo y de las Comisiones, serán desempeñados en forma honorífica.

Actualizados al 18 de noviembre de 2020